



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**AUTO No. 376 DEL 05 DE MAYO DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que el señor RONAL ALDANA MENDEZ, Jefe de grupo de protección Ambiental y Ecológico DEBOL, presentó oficio ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0646 del 25 de marzo de 2022, consistente en Acta de Incautación del 25 marzo de 2022, en la cual deja a disposición de esta CAR de 03 costales de Flora Silvestre que por sus características físicas se asemejan al "Carbón Vegetal" la cual fue objeto de Incautación al señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar, el día 25 de marzo de 2022 en el operativo de vigilancia llevado a cabo por la policía Nacional en el corregimiento de Yati del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 241 del 25 de marzo del 2022, se legalizo medida preventiva de Decomiso de tres (03) Bultos de Carbón Vegetal, al señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar, En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0771 del 25 de marzo del 2022, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación Administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió Concepto Técnico No.080 del 20 de marzo del 2022, remitido mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, el cual establece:

**"ANTECEDENTES:**

*El día 25 de marzo de 2022, el Intendente, Ronal Aldana Méndez, Jefe Grupo De Protección Ambiental Y Ecológico DEBOL, deja a disposición de la CSB 3 Bultos de Carbón Vegetal, hallados en el barrio Yati, vía nacional km 69, en acciones de protección y vigilancia de los recursos naturales y actividades que afectan al capital natural en el municipio de Magangué, mediante oficio No S-2022-014199 DEBOL, radicado en CSB bajo el AUTO 241 de 25 de marzo de 2022, y Acta de incautación de los 3 bultos de carbón vegetal.*

**DESARROLLO DEL INFORME:** Los 3 bultos de carbón vegetal, fueron incautados al señor Jesús del Socorro Chacón Camargo, identificado con cedula de ciudadanía número 9.144.984 de Magangué, natural y residente en el municipio de Magangué, corregimiento santa lucia, en las coordenadas 09°16'13,35" N y 74°44'18,19" W, mientras los movilizaba en moto sin su respectivo salvoconducto que demuestre que la materia prima para la elaboración de dicho carbón vegetal proviene de una fuente legal.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, una vez recibido el informe del hallazgo y registro de cadena de custodia, procedió a recibir los 3 bultos de carbón, los cuales se encuentran en el patio de la CSB.

**CONCEPTUALIZACION TECNICA**

1). Los 3 Bultos de Carbón Vegetal fueron incautados por parte del Intendente, Ronal Aldana Méndez, Jefe Grupo De Protección Ambiental Y Ecológico DEBOL, al señor Jesús del Socorro Chacón Camargo, identificado con cedula de ciudadanía número 9.144.984 de Magangué, quien los movilizaba en el vehículo automotor tipo moto



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

particular, marca Auteco bóxer, color azul de placas WOX-260, en el barrio Yatí, vía nacional km 69: N 09°16'13,35" N y 74°44'18,19" W.

2). El objeto de la incautación fue debido a que los subproductos forestales no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB.

3). Frente al presente decomiso procede la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental, ya que en el momento en que se encontró el subproducto forestal, no justificaron el aprovechamiento, ni mucho menos portaban el documento que amparara dicha movilización, es decir el salvoconducto único nacional en línea (SUNL).

4). Los 3 bultos de carbón vegetal se encuentran en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los cuales deben permanecer en un lugar donde se garantice la seguridad y su consistencia física.

**REGISTRO FOTOGRAFICO**



**ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

**COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. Del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."*

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. De la norma ibídem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

*"Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*"(...)"*

2) *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

12) *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que la norma anteriormente mencionada establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

13) *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

*"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo"*



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que la norma anteriormente mencionada establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

"24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación Administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar, con el fin de





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7  
Secretaría General

verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de Aprovechamiento forestal y la movilización sin Autorización Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular cargos al señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar por los hechos que a continuación se esbozan:

**CARGO UNICO:** El señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar, el día 25 de marzo del año 2022 transportaba en una motocicleta tres (03) bultos de Carbón Vegetal de nombre común "CARBON" en el barrio Yati del Municipio de Magangué Bolívar, vía nacional km 69 en operativo de protección y vigilancia, sin portar con el Salvoconducto Nacional de Movilización que demuestre que la materia prima y elaboración de dicho carbón proviene de una fuente legal, se le imputa la vulneración de los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. Del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangué Bolívar, podrá directamente o a través de apoderado, presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 del 2011 al señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO

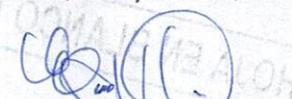
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el Artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**PARÁGRAFO:** Contra las demás actuaciones ordenadas de la parte dispositiva del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE NUÑEZ DIAZ**  
Director General CSB.

Exp: 2021-153  
Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB.  
Revisó: Ana Mejía Mendiivil. – Secretaría General



**HOJA EN BLANCO**

Verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento forestal y la movilización sin autorización Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangue Bolívar por los hechos que a continuación se exponen:

CARGO UNICO: El señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangue Bolívar, el día 23 de marzo del año 2022 participó en una inspección tres (03) pulpos de Caracol vegetal de nombre común "CARACOL" en el Barrio Yali del Municipio de Magangue Bolívar, vía nacional sin su en operativo de protección y vigilancia, sin contar con el Salvapantallas Nacional de Movilización que demuestra que la materia prima y el producto de dicho barón proviene de una fuente legal, se indicó la violación de los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

ARTÍCULO TERCERO: El señor JESUS DEL SOCORRO CHACON CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.144.984 de Magangue Bolívar, por el hecho de haberse presentado a declarar por escrito y haberse solicitado la práctica de pruebas que ostente penurias y conductas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dichos cargos.

**HOJA EN BLANCO**

ARTÍCULO CUARTO: Verificar personalmente el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto 1076 de 2016 y el artículo 1076 del Decreto 1076 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el Artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSR, conforme a lo establecido en el Artículo 14 y 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

PARÁGRAFO: Contra los demás artículos que se refieren de la presente decisión del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1472 de 2011.

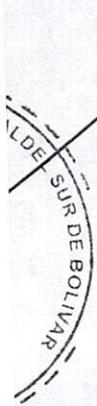
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1333 de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 89 de 1997.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**HOJA EN BLANCO**

ERIQUE JIMÉNEZ DIAZ  
Director General CSR



Excmo. Sr. Director General CSR  
Licenciado José Torres - Jefe de Oficina CSR  
Licenciado Aníbal Méndez - Secretario General